

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

MIGDALIA REYES
MARTÍNEZ Y OTROS
Apelante

v.

DOCTORS HOSPITAL
SANTURCE C/P
DOCTORS CENTER
HOSPITAL EMERGENCY
ROOM Y OTROS
Apelado

KLAN202200308

Recurso de
Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.
SJ2020CV06753

Sobre:
Impericia médica

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de junio de 2022.

Comparece ante nosotros Migdalia Reyes Martínez y su padre Luis Ángel Reyes Martínez (apelantes) mediante un recurso de apelación presentado el 25 de abril de 2022. En su petitorio, los apelantes solicitan que revoquemos la *Sentencia*¹ que dictó y notificó el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI o foro primario) el 24 y 25 de marzo de 2022, respectivamente. En ella, el foro primario desestimó con perjuicio por prescripción la demanda² sobre impericia médica que los apelantes presentaron en contra del Doctors' Center Hospital San Juan, Inc., Hospital de la Universidad de Puerto Rico y/o el Centro Médico *et al.* (apelados).

Adelantamos que, luego de examinar el recurso, resolvemos ordenar su desestimación por carecer de jurisdicción para entender sobre el asunto. Veamos.

¹ Apéndice, págs. 91-98.

² *Íd.*, págs. 1-9.

I.

El 11 de diciembre de 2020, los apelantes incoaron una causa de acción en daños y perjuicios e impericia médica en contra de los apelados.³ Arguyeron haber sufrido daños producto de la negligencia de los apelados al no proveer los servicios médicos adecuados a Ángel Luis Reyes Martínez, hermano e hijo de los apelantes.

Luego de varios incidentes procesales, el 29 de diciembre de 2021, el Departamento de Justicia, en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Estado) y sin someterse a la jurisdicción, presentó una *Comparecencia Especial en Oposición a Solicitud de Anotación de Rebeldía y en Solicitud de Desestimación*.⁴ Adujo que el emplazamiento al Estado no fue debidamente diligenciado por lo cual el TPI carece de jurisdicción sobre él. A lo anterior añadió que la causa de acción de epígrafe está prescrita puesto que el término prescriptivo de un año para presentar la demanda venció el 9 de agosto de 2020.

Separadamente, el Doctors' Center Hospital, San Juan, Inc. (Doctors') interpeló la desestimación bajo el mismo fundamento de prescripción.⁵ En reacción, los apelantes se opusieron a ambas solicitudes de desestimación bajo el fundamento de que los daños reclamados no han cesado por tratarse de daños sucesivos que mantienen suspendido el término prescriptivo.

Luego de examinar las mociones dispositivas y su correspondiente oposición, el foro primario dictó la *Sentencia*⁶ impugnada desestimando con perjuicio y por prescripción la causa de acción de epígrafe. Como resultado, los apelantes presentaron

³ Cabe señalar que el 9 de agosto de 2019 el foro primario archivó sin perjuicio la demanda previa que presentaron los aquí apelantes en contra de los apelados sobre estos mismos hechos luego de que los apelantes no se opusieron a la solicitud de desestimación presentada.

⁴ Apéndice, págs. 65-74.

⁵ *Íd.*, págs. 75-77.

⁶ *Íd.*, págs. 91-98.

una *Moción Sobre Nuevas Determinaciones de Hechos; Reconsideración* mediante la cual se reiteraron en que -por tratarse del reclamo de daños sucesivos- su causa de acción no ha prescrito. Surge de la *Resolución* dictada y notificada el 11 y 12 de abril de 2022, respectivamente, que el TPI se negó a reconsiderar.⁷

Inconforme aún, los apelantes presentaron el recurso de apelación de epígrafe en el cual argumentaron:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar sentencia a favor de la petición de desestimación presentada por la parte demandada, Doctor's, por alegada prescripción de la causa de acción, sin tomar en cuenta, ni considerar, la exposición doctrinal sobre daños continuos y sucesivos que se presentó en la moción de reconsideración radicada en relación a [sic] la alegada prescripción.

El 25 de mayo de 2022, Doctors' presentó ante esta Curia una solicitud de desestimación. Adujo que los apelantes no le notificaron copia de su recurso apelativo, en violación a la Regla 13(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(B). De igual manera, el Estado presentó *Solicitud de Orden y de Remedio* en la cual alegó tampoco haber sido notificado del recurso de los apelantes.⁸ Señalaron, además, que los apelantes no certificaron en su recurso haber notificado a la representación legal del Estado.

En atención a lo anterior, emitimos una *Resolución* el 26 de mayo de 2022 concediéndole a los apelantes un término para mostrar causa por la cual no habremos de desestimar el recurso de epígrafe. En cumplimiento con nuestro requerimiento, los apelantes comparecieron el 1 de junio de 2022. A los fines de acreditar la notificación al Doctors' los apelantes anejaron una copia del correo electrónico dirigido a la representación legal de dicha parte, fechado

⁷ Cabe señalar que no obra en el expediente ante esta Curia copia del referido dictamen. Por tal razón, nos referimos al expediente electrónico del portal del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) del Poder Judicial, Entrada núm. 102.

⁸ A esos efectos, anejaron a su escrito una Certificación del Departamento de Justicia acreditando no haber recibido una notificación sobre la presentación de un recurso de apelación ante esta Curia.

el 25 de abril de 2022 a las 9:49, identificado como “Legajo de Apelación” y acompañado de un “ScanGos2_065.pdf”. Por el contrario, admitieron no haber notificado al Estado de su recurso de apelación porque presuntamente este “no es parte apelada en la presente acción ante este Honorable Tribunal”.⁹

II.

A. La jurisdicción

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *El Pueblo de Puerto Rico v. Kelvin Rivera Ortiz*, 2022 TSPR 62, resuelto el 13 de mayo de 2022. Los tribunales tenemos el deber de proteger nuestra jurisdicción sin poseer discreción para asumirla donde no la hay. *El Pueblo de Puerto Rico v. Noel Ríos Nieves*, 2022 TSPR 49, resuelto el 20 de abril de 2022. Por ello, es norma reiterada que las cuestiones de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *Íd.*

De ese modo, la ausencia de jurisdicción trae varias consecuencias, tales como el que no sea susceptible de ser subsanada; las partes no puedan conferírsela voluntariamente a un tribunal como tampoco puede este arrogársela; conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; obliga a los tribunales apelativos a examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *El Pueblo de Puerto Rico v. Kelvin Rivera Ortiz*, supra.

B. Perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones

Por otro lado, nuestro ordenamiento jurídico concede a todo ciudadano el derecho a recurrir de los dictámenes de un organismo inferior, sujeto a las limitaciones legales y reglamentarias, entre

⁹ *Réplica a Orden*, pág. 2.

ellas, su correcto perfeccionamiento. *Isleta v. Inversiones Isleta Marina*, 203 DPR 585 (2019). De manera que, el cumplimiento con tales disposiciones reglamentarias no puede quedar al arbitrio de las partes o sus abogados. *Íd.* Por tanto, las disposiciones reglamentarias relacionadas a la presentación y forma de los recursos a presentarse ante este Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente debido a que su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 173 (2016).

De hecho, los tribunales tenemos el deber ministerial de examinar y evaluar rigurosamente nuestra jurisdicción y, a esos efectos, la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C), faculta a este Tribunal a actuar por iniciativa propia para desestimar un recurso apelativo ante la ausencia de jurisdicción.

Con respecto al término para presentar un recurso de apelación, la Regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, establece que tanto el recurso como los apéndices deben ser presentados dentro del término de jurisdiccional de sesenta (60) días siguientes al archivo en autos de una copia de la notificación del dictamen recurrido en aquellos casos en que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico sea parte en el pleito. Sobre la notificación del recurso a las partes, la Regla 13(B)(2) de nuestro Reglamento, *supra*, dispone:

[...] La parte apelante notificará el recurso apelativo y los Apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento.

[...]

La parte apelante notificará el recurso de apelación debidamente sellado con la fecha y hora de su presentación mediante correo certificado o servicio de entrega por empresa privada con acuse de recibo. Podrá, además, utilizar los siguientes métodos sujeto a lo dispuesto en estas reglas: correo ordinario, entrega personal, telefax o correo electrónico, siempre que el documento notificado sea copia fiel y exacta del documento original.

La notificación por correo se remitirá a los abogados o abogadas de las partes, o a las partes cuando no estuvieren representadas por abogado o abogada, a la dirección postal

que surja del último escrito que conste en el expediente del caso.

[...]

La notificación mediante correo electrónico deberá hacerse a la dirección electrónica correspondiente de los abogados o abogadas que representen a las partes o al de las partes, de no estar representadas por abogado o abogada, cuando las partes a ser notificadas hubieren provisto al tribunal una dirección electrónica y así surja de los autos del caso ante el Tribunal de Primera Instancia.

Cabe destacar que, al ser un término de cumplimiento estricto, no supone la desestimación automática del recurso. *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, 198 DPR 543 (2017). Sobre este particular, el Tribunal Supremo ha resuelto que este Tribunal carece de discreción para prorrogar un término de cumplimiento estricto de forma automática. *Íd.* Se requiere que la parte haya demostrado justa causa para su incumplimiento. *Íd.* Entiéndase que, ante el incumplimiento de un término de cumplimiento estricto sin justa causa procede la desestimación del recurso según presentado. *Íd.*

Por otro lado, la Regla 16(E) de nuestro Reglamento, *supra*, regula el contenido de todo recurso de apelación presentado ante esta Curia y a esos efectos dispone:

El escrito de apelación contendrá:

[...]

(E) Apéndice

(1) El escrito de apelación [...] incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

[...]

(c) toda moción debidamente timbrada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el escrito de apelación y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden;

[...]

Puntualizamos que, “los requisitos de notificación no constituyen una mera formalidad procesal, sino que son parte integral del debido proceso de ley”. *Montañez Leduc v. Robinson Santana, supra*, pág. 551. Es a través de la notificación que la parte contraria adviene en conocimiento de la presentación de un recurso que pretende revisar la determinación de un tribunal de menor

jerarquía. *Íd.* De manera que, un recurso de apelación que no se notifique a todas las partes en el litigio priva de jurisdicción al Tribunal para ejercer su facultad revisora. *González Pagán v. Moret Guevara*, 202 DPR 1062, 1071 (2019).

III.

Antes de ejercer nuestra función revisora precisa que auscultemos nuestra jurisdicción. Según la normativa previamente discutida, cuando una parte solicita la revisión de un dictamen del foro primario debe perfeccionar su recurso conforme a las leyes o reglamentos aplicables de manera que esta Curia adquiera jurisdicción sobre la controversia en cuestión.

En el caso de marras, la representación legal de los apelantes adujo y presentó prueba de haber notificado a Doctors' de la presentación de su recurso de apelación ante esta Curia. Lo anterior contrasta con la alegación de Doctors' quien negó haber recibido copia del recurso. Nos resulta innecesario dilucidar tal controversia en la medida en que la representación legal de los apelantes admitió no haber notificado su recurso de apelación al Estado porque entendía que éste no es parte apelada. A lo anterior añadimos que, los apelantes no sometieron en su Apéndice copia de la *Resolución* del TPI denegando su moción de reconsideración, en violación de la Regla 16(E) de nuestro Reglamento, *supra*.

Según previamente expuesto, la Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, exige la notificación a todas las partes del pleito de la presentación de un recurso de apelación como garantía de su debido proceso de ley. Si bien es cierto que el término para notificar el recurso de apelación dispuesto en la Regla 13 de nuestro Reglamento es de cumplimiento estricto, en el caso de marras no hay cabida para una justa causa. Ello, en la medida en que los apelantes aceptaron no haber notificado al Estado y por entender erróneamente que el Estado no es parte apelada. Surge

claramente del expediente que el Departamento de Justicia del Gobierno de Puerto Rico asumió la representación legal del Hospital de la Universidad de Puerto Rico y/o Centro Médico en el Departamento de Salud y el foro primario adjudicó finalmente el petitorio desestimatorio mediante el dictamen recurrido. Siendo así, no cabe duda que el Estado debió ser notificado en la etapa apelativa.¹⁰ En virtud de lo anterior, carecemos de jurisdicción para entender en el recurso de epígrafe según presentado por lo cual procede su desestimación.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁰ Cabe señalar que el TPI emitió una *Sentencia Parcial* el 3 de marzo de 2022, la cual fue enmendada el 8 de marzo de 2022. En esta última el foro primario reconsideró la desestimación previa por haberse acreditado un emplazamiento diligenciado el 16 de diciembre de 2020. Véase Apéndice, págs. 87-88.